San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Radicado** | 88-001-33-33-001-2021-00084-00 |
| **Demandante** | Durcey Allison Stephens Lever |
| **Demandado** | Procuraduría General de la Nación |
| **Auto Sustanciación No.** | 0526 -21 |

**Durcey Allison Stephens Lever**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su*

*publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel*."

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*;".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

> *"I. PRETENSIONES*
>
> *1. Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Auto DEHP 513 de 2019, por medio del cual declaro responsable disciplinariamente a DURCEY ALISON STEPHENS LEVER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.399 de Tunja, en su calidad de Director General de la Corporación p-ara el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, y como consecuencia de ello imponerle sanción de, Suspensión del cargo sin derecho a remuneración por el término de seis (6) meses.*
>
> *2. DISPONER que al momento de ejecutar la sanción el señor STEPHENS LEVER no se encuentra ejerciendo el cargo, el término de suspensión se convierta en SALARIOS, según la cuantía promedio que devengar en la vigencia 2014, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo, conforme lo previsto en los artículos 46 y 173 del CDÚ.*
>
> *3. Que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia aprobado mediante acta No. 61, proferido el 24 de noviembre de 2020, por medio del cual decidió PRIMERO: no acceder a la nulidad solicitada por la defensa (…). SEGUNDO: confirmar el fallo del 32 de julio de 2019 (…)*
>
> *4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al pleno resarcimiento de los*

*perjuicios de todo orden causados al señor Durcey Stephens Lever a consecuencia de las decisiones administrativas. (…) "*

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a[1], previa la radicación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que, el fallo de Segunda Instancia dentro de la investigación realizada al demandante fue emitido el 24 de noviembre de 2020, la cual fue notificada el 30 de noviembre de 2020, y el día 26 de marzo del año 2021, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 29 de julio del 2021, siendo declarada fallida y la demanda fue presentada el 02 de agosto de 2021, es decir, dentro del término dispuesto en la ley.

Asimismo, mediante escrito de subsanación presentado de manera oportuna, se aportó el cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Durcey Allison Stephens Lever** contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado al señor **Durcey Allison Stephens Lever.**

[1] Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada **Procuraduría General de la Nación**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.75, notifico a las partes la presente providencia, hoy 25/10/2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Firmado Por:**

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d12fc5804ac5881db3408a63735495c5657938679938021e10443c7335f965cb**

Documento generado en 22/10/2021 06:00:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**